

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00062-00
DEMANDANTES: WILSON RODRÍGUEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN FISCALÍA GENERAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor WILSON RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y otros, presentan demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL la cual fue repartida a este Juzgado el 4 de febrero de 2016.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A y C.G.P., por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Aclare los hechos 35, 36, 41 y 42, en el siguiente sentido:

- En el hecho 35 se indica que el 19 de mayo de 2005 se ordenó la libertad de Donaciano Cáceres Pabón, Jairo Larrota Amaya, José Ángel Méndez Ortega y Wilson Rodríguez Hernández y en el hecho 36 se precisa que estos recobraron la libertad el 20 de mayo de 2015.
- En el hecho 42 se indica que los demandantes Donaciano Cáceres Pabón, Jairo Larrota Amaya, José Ángel Méndez Ortega y Wilson Rodríguez Hernández permanecieron en establecimiento carcelario hasta noviembre de 2014 en centro carcelario de Arauca y luego trasladados a la Picota en Bogotá.
- En el hecho 41 se indica que el 7 de marzo del 2014 quedó ejecutoriada la providencia descrita en el hecho 34, mismo que habla es de una solicitud de acumulación.
- Las certificaciones expedidas por el INPEC (folios 241 a 244) indican que los mencionados le fue otorgada libertad el 20 de mayo de 2015, siendo necesario precisar por cual proceso o si existe un error en las constancias.
- Tolo lo anterior teniendo en cuenta que indicó que la privación de la libertad fue por 13 meses (acápite de cuantía) (Numeral 3 Art. 162 CPACA)

2.- Precise el correo electrónico de los demandados (Numeral 7 Art. 162 CPACA y numeral 2 art. 291 CGP.)

3.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física integrada en un solo escrito¹, y en medio magnético para los traslados

¹ Numeral 3 Art. 90 C.G.P.

respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

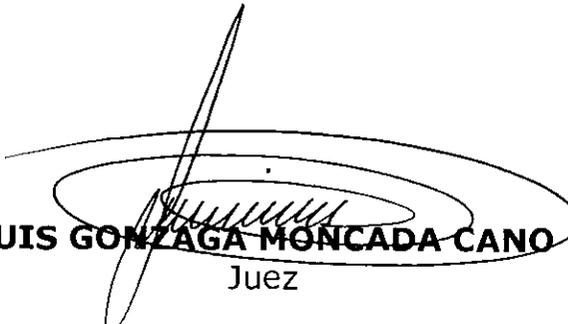
Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por WILSON RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y OTROS, contra la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

Cuarto: RECONOCER personería al doctor JAIME BELTRÁN MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.214.213 de Bucaramanga con tarjeta profesional N° 50.840 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, de conformidad con los poderes a él conferido artículos 74 y 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

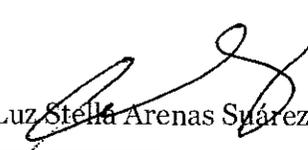

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **41** de fecha **16 de mayo de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez